



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 SEP. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2020 - 00176 - 00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- Aclárense los hechos de la demanda y la pretensión primera, toda vez que según los anexos de la demanda, el contrato de venta, no figura celebrado entre los señores JIMMY OTALVARO MADRIGAL en representación de ALTRAS JCP S.A.S. y RODRIGO ALBERTO VÉLEZ, sino por RODRIGO ALBERTO VALDÉS VALDÉS.
- 2.- Toda vez que en la presente acción se pretende la resolución de un contrato celebrado por RODRIGO ALBERTO VÉLEZ, que realmente sería RODRIGO ALBERTO VALDÉS VALDÉS (q.e.p.d), según se requiere en el numeral anterior, deberá dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de este, para lo cual deberá indicarse si se adelanta proceso de la sucesión de aquél; de ser el acaso adecúense las pretensiones para que se enfoque bajo los lineamientos del artículo 87 del C.G.P., ya que dicha norma establece puntalmente contra quien se debe dirigir la demanda en caso de no haberse podido establecer la existencia de herederos determinados del referido causante, así: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad"*.
- 3.- Conforme a lo anterior, se deberá proceder a adecuar las pretensiones y condenas, además darse cabalmente bajo los lineamientos del artículo 82 del C.G.P., informando si cursa o cursó proceso de sucesión del causante y de ser el caso, dirigir la demanda contra quienes hayan comparecido como herederos y adosar los documentos que los acredite como tal, en su defecto, acreditar habérselos solicitado a través de derecho de petición ante la autoridad respectiva, conforme lo disponen los artículos 78-10, 43-4 y 173 del C.G.P.
- 4.- Alléguese copia del derecho de petición utilizado por el demandante para solicitar ante las centrales de riesgo la información solicitada para obtener la dirección electrónica de la demandada (artículos 78-10, 43-4 y 173 del C.G.P).
- 5.- Adósesse el certificado de defunción del causante RODRIGO ALBERTO VÉLEZ o RODRIGO ALBERTO VALDÉS VALDÉS (q.e.p.d), en su defecto acredite haber elevado derecho de petición antes de instaurar la demanda para obtener de las autoridades respectivas el referido documento.
- 6.- Adósesse el requisito de procedibilidad gestionado por la sociedad demandante para adelantar la conciliación para el presente asunto (resolución de contratos), pues

el documento aportado con la demanda hace referencia a una solicitud de rendición de cuentas entre personas naturales y no constituye el mismo objeto de la demanda de marras.

7.- Indíquese en la génesis de la demanda el domicilio de la sociedad demandante y el de la demandada JOHANA ANDREA VALDÉS ARROYABE, así mismo de los herederos determinados si los hubiere.

8.- Indíquese en el acápite de los hechos la causa imputada al vendedor respecto del incumplimiento del contrato de venta celebrado entre ALTRAS JCP SAS y RODRIGO ALBERTO VÉLEZ o RODRIGO ALBERTO VALDÉS VALDÉS (q.e.p.d), cuya resolución se invoca.

9.- Elévese el acápite de la cuantía bajo los lineamientos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

10.- Aclárese la clase de proceso que se debe adelantar, pues en el acápite se indicó que corresponde el trámite del proceso de "jurisdicción voluntaria" previsto en los artículos 368 y siguientes de la ley 15646 de 2012.

11.- Anéxese certificado de existencia y representación de la sociedad demandante expedida con no menos de 30 días de antelación.

12.- En caso de integrarse la demanda con los herederos determinados e indeterminados, deberá adosarse un nuevo poder integrando a todos los demandados que corresponde vincular a la presente acción, además donde se verifique la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Decreto 806 de 2020).

13.- Como se trata de la resolución de dos contratos diferentes, los cuales también fueron celebrados por personas diferentes, deberán desacumularse las pretensiones y elevarse las mismas con las condenas según se hayan causado los perjuicios de manera individualizada para cada uno, según fuere el caso, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 respecto del juramento estimatorio, en el sentido de indicar razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos que lo componen.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
23 SEP. 2020	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	